

JE-4774

4/



000322

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS



Bogotá, 22 de Febrero de 2012

Rector
Inocencio Bahamon Calderón
Universidad Distrital
Ciudad

**REF. Concepto Jurídico sobre Acta de Liquidación
Convenio Interadministrativo No. 037 de 2007.**

Apreciado Doctor Inocencio:

En atención a su solicitud, recibida en esta Oficina el 17 de enero de 2012, en la que requiere concepto respecto de oficio suscrito por el Doctor Carlos Manuel Galván Vega, Secretario General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, quien solicitó que la liquidación del Convenio Interadministrativo No. 146 de 2007 la realizara la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en razón a que el 26 de febrero de 2008 se culminó el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Convenio y el acta de liquidación es de fecha 14 de julio de 2011, se señala:

1. De la liquidación de los Contratos

El Acuerdo 08 de 2003, por el cual se Expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, establece el siguiente trámite de liquidación contractual, aplicable a los Convenios Interadministrativos:

Artículo 35. Ocurrencia y Contenido. Salvo lo dispuesto en las órdenes de prestación de servicios los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución se prolonga en el tiempo o lo demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes. Procedimiento que se efectuará, a más tardar, dentro de los noventa (90) días siguientes a su terminación.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias y poder declararse a paz y salvo.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En caso de ser necesario, se exigirá al contratista la extensión o ampliación de las garantías con el fin de amparar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la liquidación del contrato.

Si el contratista no se presenta a la liquidación o no se llega a un acuerdo sobre el contenido de la misma, la liquidación se hará unilateralmente por el ordenador del gasto para lo cual se dejará constancia en un acta (...).

Ahora bien, aunque es claro que el régimen contractual de la Universidad es de derecho privado, a manera de ilustración, se cita lo expresado por el Consejo de Estado sobre el tema a saber:

De manera general existe en nuestro ordenamiento jurídico tres clases de liquidación de los contratos estatales de común acuerdo, unilateralmente por la entidad contratante y judicial. La liquidación de común acuerdo o voluntaria de los contratos ya señalados, se efectúa dentro del término establecido en los pliegos de condiciones o en los términos de referencia o del acordado en el contrato. El defecto de tal señalamiento o a falta de acuerdo, procede practicarla dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acta administrativo que ordene la terminación del contrato o a la fecha del acuerdo de voluntades que la disponga. Ahora, si el contratista no se presenta a la liquidación voluntaria o si las partes no logran acuerdo sobre el contenido de la misma, ella será practicada directa y unilateralmente por la entidad contratante y se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, susceptible del recurso de reposición, para lo cual la administración, al tenor del artículo 44, numeral 10, literal d) de la ley 446 de 1998 sustitutivo del 136 del C.C.A, dispone de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación de común acuerdo. Si la entidad contratante no liquida unilateralmente el contrato dentro del término de seis (6) meses ya señalado o dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes, el interesado "podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, con las consecuencias que más adelante se precisarán."

En cuanto a los contratos, que tienen un término de más de 6 meses de vencimiento y cuya liquidación no se ha realizado, el Consejo de Estado en el concepto 1230 del 1º de diciembre de 1999, señaló:

"Dentro de una interpretación finalista del estatuto de contratación administrativa, y de las normas del derecho común, no debe aceptarse a la luz de la lógica jurídica que un contrato quede sin posibilidad de liquidarse y de conocerse la realidad



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

económica de los extremos contratantes, por lo menos antes del vencimiento del término de caducidad de la acción contractual respectiva.

El vencimiento de los términos indicados en la ley trae consecuencias de orden disciplinario, y aun de tipo penal, para los servidores públicos responsables, pero no lleva a la imposibilidad de lograr certeza de las obligaciones mutuas derivadas del contrato que deben quedar precisadas en el acta de liquidación.

Esta conclusión se refuerza con el preciso mandato de la letra d, del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que trae un término de dos años siguientes "al incumplimiento de la obligación de liquidar", para incoar la acción en sede judicial.

Pero vencido el término de caducidad de la acción contractual, y por tanto perdida la oportunidad para lograr judicialmente que se liquide el contrato, ya no es posible, de ninguna manera, la liquidación del mismo. En este caso, se insiste, si hubiere existido negligencia de la administración, el jefe o representante legal de la entidad respectiva, o cualquier servidor público que así llegare a determinarse, podrán incurrir en la responsabilidad legal a que haya lugar, por el no cumplimiento oportuno de sus deberes".

2. Del caso en concreto

Para finalizar entonces, sobre el particular se debe señalar que en el Convenio Interadministrativo No. 146 de 2007, suscrito entre BERTHA SOFIA ORTIZ GUTIERREZ, Directora de Gestión Corporativa, GLORIA CECILIA ARISTIZABAL FRANCO en Representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B, CARLOS MANUEL GALVAN VEGA, Secretario General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC y la Universidad Distrital, se generó el Acta de Terminación con fecha 28 de febrero de 2008 y el acta de liquidación es de fecha 14 de julio de 2011.

Quiere ello decir que para la liquidación bilateral y unilateral los plazos se encuentran vencidos, según el Acuerdo 08 de 2003 y la Ley 80 de 1993, la posición finalista o teleológica del Consejo de Estado, expresada a través del Concepto 1230 del 1º de diciembre de 1999, permite la liquidación bilateral o unilateral, según sea el caso, siempre y cuando no supere 2 años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, ya que en este término opera la caducidad de la acción contractual.

Además de lo anterior, el concepto 1453 de 2003 del mismo Tribunal, señala:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

"El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y de aquellos que lo requieran, según su objeto, naturaleza y cuantía. Las partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo. Esta ley prevé, así mismo, distintos procedimientos para tal liquidación, a saber: a) La liquidación voluntaria o de común acuerdo entre las partes contratantes. b) Liquidación unilateral por la administración. c) Liquidación por vía judicial. e) En el evento en que no se proceda a la liquidación dentro de los términos previstos por el artículo 60 citado y **transcurran los dos años "siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar", sobre caducidad de la acción contractual a que se refiere el C.C.A., artículo numeral 10, letra d), la administración pierde la competencia para proceder a la misma.**" (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se manifiesta la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá:

"No obstante lo anterior, se concluye que la liquidación del contrato de común acuerdo o unilateralmente, **es viable en cualquier tiempo, siempre y cuando no hayan transcurrido los dos (2) años establecidos para la caducidad de la acción, ni se haya solicitado ante la jurisdicción contencioso administrativa la liquidación del contrato, toda vez que en tales casos, la entidad contratante carecerá de competencia para efectuar dicha liquidación.**" (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas se concluye que vencido el término de caducidad de la acción contractual, y por tanto perdida la oportunidad para lograr judicialmente que se liquide el contrato, ya no es posible, de ninguna manera, la liquidación del mismo.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


BETSY MABEL PINZON HERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: GSL

C.C. Doctora María Elvira Rodríguez Luna
Vicerrectora Académica